



Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2021, a fin de resolver solicitud de la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Con escrito de fecha 07 de mayo de 2021, el Sr. Apoderado de la parte demandante puso en conocimiento del Despacho que no ha sido posible la instalación de la valla en el predio, toda vez que las personas que habitan el segundo y tercer piso lo han impedido, motivo por el cual solicita a este Despacho se le indique como proceder.

Será del caso señalársele al Sr. Apoderado demandante, que para efectos de impartir alguna eventual orden en contra de las personas que no permiten la instalación de la valla, es necesario su identificación plena, por lo que se le requiere al Sr. Apoderado actor para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, señale e identifique las personas que han obstaculizado el cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

Vencido el término del auto anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Continuando con el trámite del proceso, se ordenará que por Secretaría se tramiten los oficios que se ordenaron con el auto admisorio, y se asigne cita al Sr. Apoderado de la parte actora para que retire el oficio de inscripción de la demanda y lo radique en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Se le informa al Sr. Apoderado demandante, que no era necesario el emplazamiento de los demandados y personas indeterminados a través de un diario de amplia circulación, ya que eso no lo dispuso el auto admisorio de la demanda, y lo que en realidad corresponde es que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto el numeral 10 del Decreto 806 de 2020, incluyendo a las citadas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En ese orden de ideas, también se ordena que por Secretaría se proceda a dar observancia al numeral 6° del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2020 en concordancia con el numeral 2° del auto de fecha 21 de mayo de 2021.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por el término de cinco (05) días al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Vencido el término del auto anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

TERCERO: POR SECRETARÍA tramítense los oficios que se ordenaron con el auto admisorio y asígnese cita al Sr. Apoderado de la parte actora para que retire el oficio de inscripción de la demanda y lo radique en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.-

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante lo relacionado con la publicación del emplazamiento que realizó a los demandados, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: SECRETARÍA proceda a dar observancia al numeral 6° del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2020 en concordancia con el numeral 2° del auto de fecha 21 de mayo de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2021, vencido el término del auto anterior, y para resolver solicitudes de la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se tiene, que en providencia de fecha 21 de abril de 2021, se ordenó oficiar al Juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla para que certificara si el Señor **ALFONSO CAMERANO FUENTE**, quien manifestó ser el Apoderado de la Sociedad **CLEMENCIA GRILLO S.A.**, había dado contestación a nombre de la mencionada sociedad, y frente a ello, el citado juzgado homologo señaló, que en el expediente no obraba escrito de contestación de demanda proveniente del correo alfonsocamerano@gmail.com.

Debe decirse entonces, que a la fecha no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la Sociedad **CLEMENCIA GRILLO S.A.**, sin embargo, en la providencia de fecha 21 de abril de 2021 se ordenó a la parte actora que iniciara los trámites tendientes a la notificación de esta última, y en efecto, se aportó la constancia de notificación conforme al artículo 4° del Decreto 806 de 2020 con resultado positivo, situación que permite tener notificada de manera persona a la mencionada sociedad, dejando constancia que dentro del término legal para contestar demanda guardó silencio.

En segundo lugar se observa, que la parte demandante en respuesta al requerimiento efectuado para que informara si ya se realizado la diligencia de entrega o, si por el contrario, debía elaborarse nuevamente despacho comisorio dirigido a la autoridad competente esta informó, que la diligencia no se llevó a cabo en la fecha que manifestó el Señor **ALFONSO CAMERANO FUENTE**, pues aparentemente existía confusión con otro proceso de este mismo tipo que cursa o cursó en el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Barranquilla.

Dilucidada entonces la situación, se ordenará que por Secretaría se elabore Despacho Comisorio para la diligencia de entrega anticipada del bien inmueble solicitado en Expropiación, Zona de Terreno identificada con la ficha predial No. CCB-UF6-156-1-D de fecha 21 de diciembre de 2018, elaborada por la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, con un área requerida de terreno de 108,86 M2, determinada dentro de las abscisas Inicial K 3 + 115 I y final K 33 + 122 I, el cual se segrega de un predio denominado T 3A 3 280, ubicado en el Municipio



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de Puerto Colombia, Departamento de Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-471794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y con cédula catastral No. 085730103000002260801800000108 ME y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: Norte: En longitud de 7,50 metros linda con Urbanización Lagomar limitada -040-282159. Sur: En longitud de 7,50 metros, linda con Clemencia Grillo S.A. 040-471794; Oriente: En longitud de 14,45 metros, linda con Clemencia Grillo S.A. 040-363631; Occidente: En longitud de 14,58 metros, linda con Clemencia Grillo S.A. 040-471793. Para efectos de la anterior diligencia, se comisiona a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO, INSPECCIÓN DE POLICÍA y/o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL de aquella localidad.

De igual manera se ordenará, que por secretaría se elabore el oficio de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se identifica con el No. 040-471794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, en cumplimiento del numeral 5° del auto admisorio de la demanda.

En tercer lugar, con la providencia que se avocara el conocimiento, se tuvo notificado por conducta concluyente al **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR**, y se ordenó contabilizar el término para que diera contestación a la demanda, quien dentro del término concedido guardó silencio, hecho que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, en atención a que el juzgado remitente no dio respuesta a la solicitud de conversión de los títulos, se requiere a la parte demandante para que informe al Despacho si consignó el valor por concepto de indemnización a órdenes del Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, o de no haberlo hecho, deberá hacer la correspondiente consignación a órdenes de este Juzgado, teniendo en cuenta que a través de esta providencia se está ordenado la entrega anticipada del bien objeto de expropiación. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Cumplidos los términos y órdenes aquí impartidas, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: TENER EN CUENTA conforme a la información aportada por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico que el señor **ALFONSO CAMERANO FUENTE** quien manifestó ser el apoderado de la sociedad demandada **CLEMENCIA GRILLO S.A.** no dio contestación a la demanda.-

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL a la sociedad **CLEMENCIA GRILLO S.A.**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, dejando constancia que dentro del término legal para contestar demanda, guardó silencio.-

TERCERO: ORDENAR la entrega anticipada del bien inmueble solicitado en Expropiación, Zona de Terreno, identificada con la ficha predial No. CCB-UF6-156-1-D de fecha 21 de diciembre de 2018, elaborada por la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, con un área requerida de terreno de 108,86 M2, determinada dentro de las abscisas Inicial K 3 + 115 I y final K 33 + 122 I, el cual se segrega de un predio denominado T 3A 3 280, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, Departamento de Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-471794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y con cédula catastral No. 085730103000002260801800000108 ME y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: Norte: En longitud de 7,50 metros linda con Urbanización Lagomar limitada -040-282159. Sur: En longitud de 7,50 metros, linda con Clemencia Grillo S.A. 040-471794; Oriente: En longitud de 14,45 metros, linda con Clemencia Grillo S.A. 040-363631; Occidente: En longitud de 14,58 metros, linda con Clemencia Grillo S.A. 040-471793. Para efectos de la anterior diligencia, se comisiona a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO, INSPECCIÓN DE POLICÍA** y/o al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL** de aquella localidad.-

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se elabore el oficio de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se identifica con el No. 040-471794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, en cumplimiento del numeral 5° del auto admisorio de la demanda.-

QUINTO: TENER en cuenta que dentro del término legal concedido para contestar demanda, el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR** guardó silencio, hecho que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-



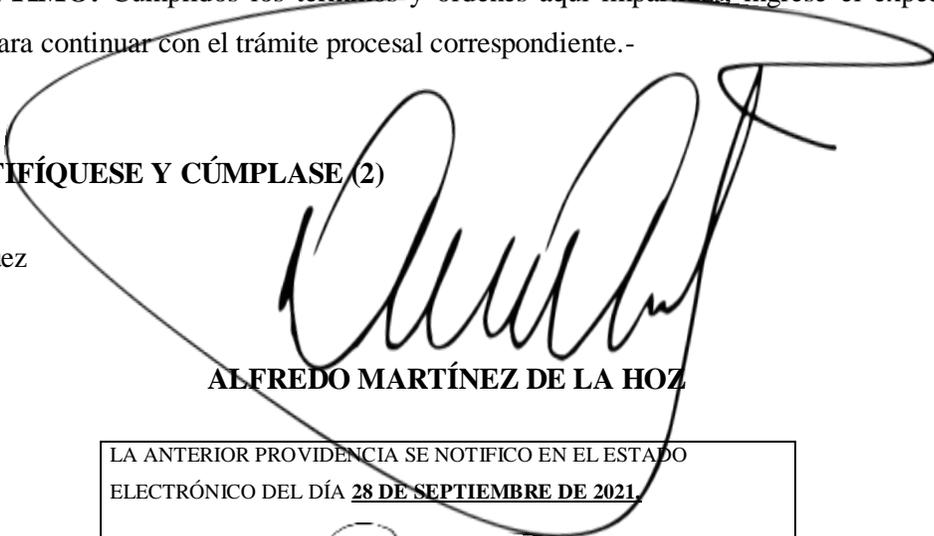
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SÉPTIMO: Cumplidos los términos y órdenes aquí impartidas, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

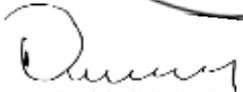
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2021, a fin de resolver el incidente de nulidad propuesto por el Señor **ALFONSO CAMERANO FUENTES** quien manifestó ser tercero con intereses en el proceso y presuntamente Apoderado de una de las demandadas.-

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

El Señor **ALFONSO CAMERANO FUENTES** presentó incidente de nulidad con base en las causales previstas en el numeral 3° y 8° del artículo 133 del C.G.P., las cuales fundamentó de la siguiente manera:

Frente a la nulidad del No. 3 del citado artículo, esto es, *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida”*, manifestó el citado señor que en el transcurso del término de notificación y traslado de la demanda se encontraba en incapacidad por enfermedad grave al haber dado positivo para Covid-19, situación que fue puesta en conocimiento al Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico, y a la Apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en la diligencia de entrega anticipada de uno de los predios ubicados en el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR**, que se practicó el día 10 de agosto de 2020, también objeto de expropiación dentro del proceso radicado bajo el No. 0800131530062020006000 habiendo invocado el incidentante la causal 3ª del artículo 133 del C.G.P., de suspensión del proceso por incapacidad física por la Covid 19, ante lo cual la respuesta de la Sra. Apoderada de la **ANI** fue de oponerse y hacerla inadvertida o intrascendente, descalificando la prueba técnica, posición que adoptó el funcionario de conocimiento procediendo a la entrega del bien, vulnerando los principios del Debido Proceso, Legalidad, Igualdad, Imparcialidad, Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Procedimental por parte del juez de conocimiento quien la denegó, y frente a cuya decisión interpuso el recurso de apelación ante



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

la Sala Civil del H. Tribunal Superior Judicial de Barranquilla, que se encuentra aún pendiente por resolver.

Que bajo esa experiencia, y en esas precarias condiciones de salud, dado el adverso antecedente ocurrido ante el juzgado 6° civil del circuito de Barranquilla, se ha visto precisado bajo el apremio de los términos comprimidos de traslado de las demandas radicadas, entre esas, la que este Despacho tramita, y en medio de su precario estado de salud, sumado al aislamiento físico, a contestar las incoadas por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en condiciones de desigualdad, principio procesal protegido por la Carta Política, artículo 29, y desarrollado por el artículos 4° y 11 del C.G.P.

Que las condiciones objetivas para suspender el proceso se encuentran latentes durante el término de traslado de la demanda, la cual, a pesar de haber alcanzado a contestar en lo básico, pretensiones, hechos y objeción al dictamen pericial del avalúo, no fueron bajo la normalidad física y mental que exige este tipo de procesos, en los cuales, al apremio del término reducido de tres (3) días hábiles, se suma el estado de salud sufrido en su doble condición de Apoderado de la Sociedad **CLEMENCIA GRILLO S.A., URBANIZADORA LAGOMAR LTDA**, y la suya, como cesionario de derechos de dominio y posesión sobre los bienes que son objeto de la demanda en el presente proceso, totalmente ignorados por la parte actora.

Por ello solicitó decretar la nulidad procesal a partir del traslado de la demanda, incluso, el cual se correrá nuevamente a partir del momento en que quede ejecutoriado el auto que así lo ordene, aplicando el artículo 133 numeral 3 del C.G.P. por haber ocurrido la causal de suspensión del proceso, sin que pudiera continuar su trámite sin afectar los derechos constitucionales y legales de la parte demandada por tratarse de una afectación al Apoderado de confianza de la demandada, quien también, tiene la condición de tercero, con derecho sustancial sobre la cosa perseguida en expropiación como era de conocimiento de la demandante, quien pidió el impulso de aquel proceso el día 10 de agosto de 2020, ante el juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico, en diligencia de entrega anticipada, conforme al artículo 399 del C.G. del P., en el mismo **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR**, ente pasivo de varias demandas radicadas ante los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, ocurridas dentro del lapso de la incapacidad física por enfermedad grave.



Respecto de la nulidad que considera generada en el artículo 8° del artículo 133 del C.G.P., esto es, “...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*”, indica el Señor **ALFONSO CAMERANO FUENTES**, que la parte demandante no lo citó como parte demandada en su condición de *cesionario de derechos de dominio y posesión* sobre el bien inmueble objeto de expropiación, a pesar de haber sido notificada desde el día 22 de febrero de 2018 a través del *radicado “R-194 de 22 de febrero de 2018”*, en documento suscrito por la representante legal de la Sociedad **CLEMENCIA GRILLO S.A.** y la **URBANIZADORA LAGOMAR LTDA**, es decir, deliberadamente lo excluyó de la parte pasiva de la acción de expropiación, violando los postulados del artículo 399 del C.G.P., en sus numerales 1, 11, 6 en armonía y bajo la égida de la Carta Política, artículos 29, 58, 228, y de las previsiones de los artículos 108 y 109 del Decreto 222 de 1983, vigente a la luz del artículo 81 de la ley 80 de 1993, y de los artículos 61 y ss. de la ley 388 de 1997.

Que la parte demandante **AGENACIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, fue enterada por la representante legal de las Sociedades **CLEMENCIA GRILLO S.A.** y **URBANIZADORA LAGOMAR S.A.**, de la cesión de derechos sobre los bienes inmuebles objeto de expropiación a terceros desde el 22 de febrero de 2018, a través del *radicado “R-194 de 22 de febrero de 2.018”*, el documento que así lo dispone ante la secretaría de la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA**, que fungió como “*sede predial*” de los trámites ante aquella, en el proyecto vial denominado “**CORREDOR CARTAGENA – BARRANQUILLA CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD – SUBSECTOR 03 – UNIDAD FUNCIONAL 6**”.-

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

La Sra. Apoderada de la parte demandante manifestó, en un primer término, que el Señor **ALFONSO CAMERANO FUENTES** no estaba legitimado para postularse como Apoderado de la Sociedad **CLEMENCIA GRILLO S.A.**, por cuanto no se allega dentro del incidente de nulidad, ni ha recibido poder que dé cuenta que ostenta dentro del presente proceso su calidad de apoderado de esta sociedad.



Frente a su calidad de tercero cesionario, dejó constar la apoderada de la parte actora, que en el hipotético caso que se tuviera como tal, el escrito identificado con el consecutivo R-194 de fecha 22 de Enero de 2018, este daba cuenta de una *cesión dineraria*, correspondiente a la distribución de un porcentaje sobre la negociación voluntaria de los predios de propiedad de las sociedades demandadas para cancelar honorarios al Dr. **ALFONSO CAMERANO FUENTES**, tal como él mismo lo dejaba saber de manera clara en el documento aquí relacionado.

En cuanto a la causal de nulidad del numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., señaló la apoderada de la parte demandante, soportaba su solicitud con un documento que daba cuenta de su estado positivo para el virus de la COVID-19 de fecha 30 de julio de 2020, situación que de por sí no era suficiente, pues no se aportó documento alguno proveniente del médico tratante que diera cuenta de su incapacidad o el tiempo que estuvo inmersa en ella como consecuencia del estado de salud del Señor **ALFONSO CAMERANO FUENTES**, ni la constancia de que con ocasión a ella se encontrara imposibilitado para ejercer su facultades intelectivas.

Dijo, con respecto a la causal 8° de nulidad del artículo 133 del C.G.P., que el titular de dominio del área requerida identificada con el folio de matrícula No. 040-471794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla era la sociedad **CLEMENCIA GRILLO S.A.**, y conforme a esa situación de hecho, se procedió a enviar el documento identificado como CCB-BQ-060-19 de fecha 09 de mayo de 2019, contentivo de la oferta formal de compra.

Que la oferta formal de compra debía ser dirigida al titular de derecho de dominio que aparecía registrado en el folio de matrícula aquí mencionado, por lo que no era de recibo lo manifestado por el incidentalista cuando pretendía que sin ninguna legitimación se le haga extensiva oferta formal de compra.

Que sí el Señor **ALFONSO CAMERANO FUENTES**, a título personal, tenía unos acuerdos económicos, con la demandada **CLEMENCIA GRILLO S.A.**, estos desbordaban el trámite de enajenación voluntario y expropiatorio, por cuanto los mismos no tenían fuerza



vinculante en lo que respectaba a la titularidad ni posesión sobre el predio objeto del proceso, y en caso, de tenerse como documento probatorio por parte de este Despacho, tendría vocación de distribución del valor de la indemnización conforme al avalúo aportado con la demanda.

Que la demanda cumplió con los lineamientos dispuestos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 399 del C.G.P., esto es, fue dirigida contra la titular del derecho real de dominio sociedad **CLEMENCIA GRILLO S.A.**, la misma se instauró dentro de los tres (3) meses de su ejecutoria y fue allegada al Despacho la resolución que ordenó dar inicio al trámite de expropiación judicial del predio objeto de litigio, y por esa razón, fue admitida la demanda.

Por todo lo anterior, solicitó declarar no probadas las causales de nulidad invocadas por el Señor **ALFONSO CAMERANO FUENTES**, en su calidad de tercer, y en consecuencia, continuar con el trámite del proceso.-

CONSIDERACIONES:

De antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro, que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de **establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad**; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio*”¹ (resaltado fuera de texto).

Y en concreto, sobre el Principio de Protección, debe tenerse en cuenta, si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual se tiene dicho que, “*el examen [de la actuación] no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al*

¹ CSJ, sent. dic. 5/75.



*vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el **principio de protección** que inspira a las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega”².*

En el caso que se examina, el Señor **ALFONSO CAMERANO FUENTES** solicitó la declaratoria de nulidad con fundamento en la causal 3° y 8° del artículo 133 del C.G.P., las cuales se resolverán así:

3. *“...Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...”*.

De entrada, esta Sede Judicial debe señalar, que el Señor **ALFONSO CAMERANO FUENTES** No se encuentra facultado para elevar la presente petición, por lo menos a nombre de la Sociedad **CLEMENCIA GRILLO S.A.**, toda vez que no se aportó poder por parte de este donde aquella sociedad le confiriera facultades para su representación en el presente proceso.

Dicha situación fue confirmada por parte del Juzgado 8° Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico en correo electrónico del 21 de julio de 2021 que en respuesta al Oficio No. 21-0659 del 19 de mayo de 2021 donde se solicitaba que certificara el Señor **ALFONSO CAMERANO FUENTES** había dado contestación a la demanda, este respondió diciendo: *“Atendiendo el requerimiento realizado por este Honorable Despacho, me permito informarle que revisada la carpeta del proceso de radicado 2020-00085 iniciado por la ANI contra Clemencia Grillo y otro, se advierte que no obra en el expediente escrito de contestación de demanda (SIC) del correo alfonsocamerano@gmail.com.*

Sumado a lo anterior, al realizar el filtro en el correo institucional de este Juzgado, se advierte que del correo alfonsocamerano@gmail.com se han recibido varios e-mails, pero solo uno va dirigido al proceso 2020-00085, siendo una solicitud de nulidad, la cual se encuentra anexada al expediente digital”.

² CSJ. Sentencia de 24 agosto 2001, exp, 6396, M.P. Manuel I. Ardila Velásquez



Es claro entonces, que el Señor **ALFONSO CAMERANO FUENTES** No tiene vocación para presentar incidente de nulidad con base en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., a nombre de la Sociedad **CLEMENCIA GRILLO S.A.**, por no tener las facultades para hacerlo, y tampoco puede tenerse como cumplido este requisito con el hecho de que el citado abogado tenga poder para otra actuación judicial, pues esto no permite ejercer la representación simultánea en otro proceso.

Pero si en gracia de discusión se tuviese al Señor **ALFONSO CAMERANO FUENTES** en calidad de tercero interesado en el proceso, tampoco se encuentra llamado a prosperar su reclamo de nulidad por cuanto, como lo establece el artículo 117 del C.G.P., los términos judiciales son perentorias e improrrogables y al esgrimirse una presunta nulidad en el hecho de la enfermedad padecida por el perjudicado, es dable decir que esta solo se configura ante una enfermedad grave, y por lo menos en materia procesal, la enfermedad grave no refiere únicamente a la diagnosis o patología de la enfermedad, sino, además, que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida. Por ello, aún frente a conceptos catalogados, incluso de catastróficos, en diversidad de oportunidades no son suficientes para generar la suspensión del proceso.

Aplicadas esas orientaciones al presente caso, colige este Despacho que el resultado positivo de Covid-19 que se le diagnosticó al Señor **ALFONSO CAMERANO FUENTES** no era razón suficiente para imposibilitar el correcto ejercicio del Derecho de Defensa y Contradicción que le asiste al mencionado abogado, pues el procurador judicial se hubiera prevalido, por vía de ejemplo, del mecanismo de la *sustitución del poder*, que puede efectuarse por un memorial que, por presumirse auténtico, ni siquiera requiere presentación personal o, incluso, acudir a los servicios de un colaborador o asistente judicial con la simple *autorización*.

Sin entrar a cuestionar la seriedad que, sin duda, reviste el reseñado diagnóstico, lo cierto es que el paciente no tenía prohibido realizar cualquier actividad intelectual, motivo más que suficiente para declarar No probada su petición de nulidad con base en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., por cuanto no es cualquier enfermedad la que determina la suspensión de un proceso, sino su irresistibilidad.



8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

De otro lado, manifestó el Señor **ALFONSO CAMERANO FUENTES** que se configuraba la causal 8º del artículo 133 del C.G.P., pues considera que en su condición de *cesionario de derechos de dominio y posesión* sobre el bien inmueble objeto de expropiación debía ser citado en condición de demandado.

Sustenta su tesis de nulidad el citado señor en el hecho de que, con radicación del 22 de febrero de 2018, se registró en las instalaciones de la parte un documento suscrito con la Sociedad **CLEMENCIA GRILLO S.A.** y **URBANIZACIÓN LAGOMAR LTDA** en el que se *cedieron los derechos de posesión* y que a pesar de estar debidamente enterada de esa *cesión*, la parte demandante lo excluyó deliberadamente de ser demandado.

Frente a este hecho, es cierto que entre el citado señor y la Sociedad **CLEMENCIA GRILLO S.A.** y **URBANIZACIÓN LAGOMAR LTDA** se suscribió un documento privado que se denominó “*cesión del 20% sobre la porción del 60% que corresponde a las sociedades CLEMENCIA GRILLO NIT. 802.011.043-3 y/o URBANIZACIÓN LAGOMAR LTDA NIT. 800.217.000-5, a favor del Dr. ALFONSO JAVIER CAMERANO FUENTES, identificado con C.C. 3.743.914 y T.P. 24.351 del C.S.J., con facultades para disponer directamente sobre la misma, respecto a los PREDIOS de su DOMINIO y POSESIÓN ubicados en la Urbanización Lagomar, en jurisdicción de Puerto Colombia (Atlántico), que serán ocupados para la CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD, a quien se comunicará la OFERTA DE COMPRA y atenderá como PARTE de la NEGOCIACIÓN en la porción antedicha*”.

Dicho documento se realizó con el propósito de pagar los honorarios del Dr. **ALFONSO JAVIER CAMERANO FUENTES** y únicamente se circunscribió a la etapa



de *negociación de los predios*, afectados con la ampliación y construcción de la vía 40 y la circunvalar de la prosperidad en desarrollo de las ofertas de compra, negociación y pago, de conformidad con la ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997, el del artículo 4º de la Ley 1742 de 2014, modificatorio del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, normas concordantes y afines.

Por ello, no puede pretender el Señor **ALFONSO CAMERANO FUENTES** darle a ese *acuerdo privado* un alcance extensivo al proceso de expropiación, y mucho menos cambiando los términos en los que fue negociado con la Sociedad **CLEMENCIA GRILLO S.A.** y **URBANIZACIÓN LAGOMAR LTDA**, pues en ningún momento se cedió derechos de dominio y posesión sobre los bienes objeto de expropiación.

De ser aceptada su participación en este proceso, no lo será en calidad de demandado sino a través de otra figura procesalmente válida, pues lo que une a las partes aquí involucradas es un acuerdo privado que en ningún momento se elevó a escritura pública o se registró en el certificado de tradición y libertad del inmueble que permitiera tenerlo en la condición que exige aquí el incidentante.

Se le recuerda al tantas veces citado señor, que conforme al numeral 1º del artículo 399 del C.G.P., la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

Luego, el documento o la condición que pretende hacer valer el tercero interesado no se ajusta a ninguna de las anteriormente mencionadas, por lo tanto, no es lógico que insista en que se le tenga como demandado bajo la firma de un acuerdo privado que en nada tiene que ver, por lo menos, con el proceso de expropiación.



Por todo ello, considera este Despacho que no hay lugar a declarar la nulidad propuesta, siendo obligatorio la consecuente condenar en costas a su proponente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el Señor **ALFONSO CAMERANO FUENTES** con base en los numerales 3° y 8° del artículo 133 del C.G.P., conforme expuso en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas al citado demandado en la suma de UN (1) SMLMV.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de agosto de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En el presente asunto el traslado se corrió de manera electrónico por el envío realizado por la parte demandante a la apoderada de los demandados.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El recurrente señala que el Despacho erró a la hora de hacer estudio del certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia, pues si bien era cierto que se ordenó tener en cuenta el certificado especial de registro, no era menos cierto que ese certificado fue expedido de forma errónea y equivocada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte, pues no revelaba la realidad que se



evidenciaba en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-637753, por las siguientes razones:

- De la anotación 9 del mencionado certificado se desprendía la compra realizada por la Señora ALBA LUCÍA LANCHEROS AVELLANEDA a FUYA PARDO JOSÉ ADRIANO.
- La anotación 13 del certificado describía claramente que la Señora LANCHEROS AVELLANEDA realizaba la venta del 50% de la nuda propiedad a la Sociedad INVERSIONES GONZÁLEZ C Y S EN C.S.
- De la anotación 14 se extractaba la compraventa del 50% del usufructo por parte de la Señora MARLEN SÁNCHEZ DELGADILLO a la Señora LANCHEROS AVELLANEDA.

Que contrario a lo expresado por esta Sede Judicial, la Señora ALBA LUCÍA LANCHEROS AVELLANEDA seguía siendo la propietaria del otro 50% del inmueble, según el certificado de libertad y tradición del predio, razón por la que sí debía ser tenida como demandada al interior del presente asunto.

En ese orden de ideas, dijo, el certificado especial de registro se encontraba en un error, pues no tenía en cuenta el valor de los porcentajes descritos en el mismo, excluyendo erróneamente a la Señora ALBA LUCÍA LANCHEROS AVELLANEDA, por lo que se debía solicitar a dicha entidad la aclaración de estos errores, que eran evidentes, a fin de evitar futuras nulidades y aplicar el principio de lealtad procesal con el juez y las partes.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó reponer el auto atacado para en su lugar, proferir el auto admisorio de la demanda.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada guardó silencio frente al recurso interpuesto.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.



De entrada, debe señalar este Despacho, que el auto objeto del presente recurso debe ser revocado, conforme pasa a exponerse:

El artículo 375, numeral 5°, del CGP establece que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

A su turno, el mismo artículo señala: “...*siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...*”.

Analizado el artículo en precedencia es plausible indicar, que si el predio objeto de discusión tiene propietario registrado -como en el presente caso-, era suficiente allegar el folio de matrícula inmobiliaria que diera cuenta de esa titularidad.

Cosa distinta acontece cuando el inmueble carece de dueño conocido, evento en el cual, ahí sí era menester aportar un certificado del aludido registrador en el que se precisara ese hecho.

Por lo tanto, el denominado “*certificado especial*” es aquel que debe expedir el registrador cuando (i) sobre el respectivo bien raíz no figure persona alguna como titular de derechos reales, o (ii) no cuente con folio de matrícula inmobiliaria, o (iii) el folio no refleje actos dispositivos, o (iv) el bien no aparezca registrado, eventos que no se configuran en este proceso.

Por tal motivo, habiéndose aportado el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que daba cuenta del dominio y usufructo en cabeza de los demandados, nada más tenía que revisarse en aras de darle trámite al proceso, y mucho menos tener en cuenta un documento que no evidencia la realidad jurídica del inmueble que se pretende por vía de la prescripción.

En consecuencia, erró este Despacho al rechazar la demanda con fundamento en el hecho de que debía dirigirse el libelo en contra INVERSIONES GONZÁLEZ C Y J S EN C.A. y MARLEN SÁNCHEZ DELGADILLO, con exclusión de la Señora ALBA LUCÍA LANCHEROS AVELLANEDA, por no aparecer esta última como titular en el mal elaborado “*certificado especial*”, que no da cuenta de la realidad jurídica del inmueble.

Lo correcto hubiese sido que se examinara el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-637753 para confirmar quienes son los titulares del derecho real de dominio, situación que sí realizó el apoderado actor y por ello, contra esas personas dirigió la demanda.



Dicho lo anterior, al constatar que efectivamente le asiste razón al Sr. Apoderado de la parte demandante, este Despacho no tiene otra alternativa diferente a la de revocar la providencia de fecha 29 de junio de 2021 que ordenara rechazar la demanda para en su lugar, pronunciarse sobre la admisión en providencia separada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la providencia de fecha 29 de junio de 2021, por las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: En providencia separada el Despacho se pronunciará de la admisión de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que en providencia que antecede se revocó el auto que rechazara la demanda, el Despacho procede a pronunciarse de su admisión.

Se deja constancia que el día 30 de junio de 2021 se recibió contestación de demanda por parte de la Sra. Apoderada de las demandadas **ALBA LUCÍA LANCHEROS AVELLANEDA, MARLEN SÁNCHEZ DELGADILLO e INVERSIONES GONZÁLEZ C Y J S EN C.S.-**

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación aportado por la parte demandante, contrastado con la decisión adoptada por el Despacho en providencia que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.

De otro lado, en atención la contestación presentada por parte de la doctora ROSA MARÍA GRANADOS CORTÉS a nombre de las demandadas ALBA LUCÍA LANCHEROS AVELLANEDA, MARLEN SÁNCHEZ DELGADILLO e INVERSIONES GONZÁLEZ C Y J S EN C.S., este Despacho por economía procesal tiene en cuenta esa situación y tendrá notificadas por conducta concluyente a las citadas demandadas, dejando constancia que presentaron contestación a la demanda, sin proponer medios exceptivos y de la cual ya se corrió traslado a la contraparte.

Ahora bien, en cuanto a la petición de la apoderada demandada de integrar el litisconsorcio necesario por la parte pasiva ordenando la inclusión de la sociedad INVERDESA COMERCIAL S.A.S., por ser arrendataria del predio objeto de las pretensiones, esta Sede Judicial considera que no es necesario su participación en el proceso, pues la norma es clara al indicar que la demanda deberá dirigirse únicamente contra los titulares del derecho real de dominio debidamente inscritos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por los señores **YHIMY ALEXANDER** y **DEISY YOHANNA DÍAZ CALDERÓN** en contra de la sociedad **INVERSIONES GONZÁLEZ C Y J S EN C.S.** y las señoras **ALBA LUCÍA LANCHEROS AVELLANEDA** y **MARLEN SÁNCHEZ DELGADILLO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR la citación del acreedor hipotecario **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**- Notifíquese la presente providencia conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio objeto de pertenencia, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiése.-

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en los predios objeto de pertenencia.-

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

OCTAVO: TENER al abogado **RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL** como apoderado de los demandantes en los términos del poder a él conferido.-

NOVENO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ALBA LUCÍA LANCHEROS AVELLANEDA**, **MARLEN SÁNCHEZ DELGADILLO** e **INVERSIONES GONZÁLEZ C Y J S EN C.S.**, dejando constancia que



presentaron contestación a la demanda, sin proponer medios exceptivos y de la cual ya se corrió traslado a la contraparte.-

DÉCIMO: NEGAR la solicitud de integrar el litisconsorcio por la parte demandada con la inclusión de la sociedad **INVERDESA COMERCIAL S.A.S.**, conforme se expuso en el parte considerativa.-

DÉCIMO PRIMERO: TENER a la abogada ROSA MARÍA GRANADOS CORTÉS como apoderada judicial de **ALBA LUCÍA LANCHEROS AVELLANEDA, MARLEN SÁNCHEZ DELGADILLO** e **INVERSIONES GONZÁLEZ C Y J S EN C.S.**, en los términos del poder a ella conferida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001400301620210004701
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 11001400301620210004701 - 2ª Inst.
Demandante : Peñalisa Mall Hotel y Reservado P.H.
Demandado : Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel.-

1. Objeto a decidir. Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá, de fecha 11 de mayo de 2021, que negara el mandamiento de pago.-

2. De la Actuación Procesal de Primera Instancia y la Providencia Objeto de Recurso. Por auto del día 11 de mayo de 2021, el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá negó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía para el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, al considerar: “...se advierte que no se aporta el documento enunciado como base de la ejecución-certificación expedida por la representante legal de la demandante, donde constan las cuotas de administración adeudadas contiene varios rubros, pero no indica en qué fecha se hicieron exigibles cada una de las cuotas descritas, por lo cual no se reúnen las exigencias del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 422 Código General Del Proceso...”.-

2.1. Del Recurso de Apelación. Contra la decisión antes descrita, el Sra. Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto

anteriormente mencionado argumentando, que allegó junto con el escrito de demanda el Certificado de Deuda emitido por la administradora y representante legal de **PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.**, donde se establecieron los meses en los cuales se han causado las cuotas de administración y cuotas extraordinarias y la fecha a partir de la cual se inicia el cobro de los intereses moratorios atendiendo el no pago de las cuotas mencionadas, propias del Local 113, determinando así que a cada cuota de administración y cuota extraordinaria se le empezarán a contar los intereses moratorios a partir del primer día del mes siguiente al cual debió realizar el pago respectivo, evidenciando así la fecha en la cual se hace exigible cada cuota de administración y cuota extraordinaria, con lo cual se cumplía con lo estipulado por el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por auto de fecha 28 de mayo de 2021, el Sr. Juez de Primera Instancia mantuvo incólume su decisión y concediendo el recurso de alzada.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia. Del recurso subsidiario de apelación interpuesto le correspondió conocer del mismo a este Despacho por acta individual de reparto del 30 de junio de 2021.-

3. CONSIDERACIONES. En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que los recursos se encaminan unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error. Esa es pues la aspiración del apelante, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

El Artículo 422 del C.G.P. establece que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, agregando que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituía título ejecutivo, excepto al que constara en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.

Además de los requisitos mínimos que estipula el precepto anterior, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”*

Para el caso en estudio, la parte demandante aportó como documento base de la acción el certificado de deuda expedido por parte de la representante legal de PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. sin embargo, el juzgado remitente no encontró con suficiente fuerza de mérito dicho instrumento para dar inicio a la acción ejecutiva.

Al revisar el documento que es objeto de duda por parte del *A quo* se puede establecer, con diafanidad, que el mismo cumple con todos los requisitos que fija la norma general y especial para considerarlo como título valor, pues allí se dispuso el mes en mora, el concepto (*cuota ordinaria o extraordinaria*), valor adeudado, la fecha de inicio del interés moratorio y el valor de los intereses, luego, es extraño para esta Sede Judicial la apreciación que realizara la Primera Instancia en el auto que negara el mandamiento de pago.

Esa extrañez es causada principalmente por el hecho que no motivó la providencia con la cual se abstuvo de iniciar la ejecución, conforme lo dispone el artículo 279 del C.G.P., pues únicamente se limitó a indicar que *“no se aporta el documento enunciado como base de la ejecución-certificación expedida por la representante legal de la demandante, donde constan las cuotas de administración adeudadas contiene varios rubros, pero no indica en qué fecha se hicieron exigibles cada una de las cuotas descritas”*, pero sin establecer jurídicamente su posición.

Además, si encontró que no se aportó el documento que se enunció como base de la ejecución, ello no le permitía negar tajantemente el mandamiento de pago y menos teniendo como fundamento la razón que esgrimió en el auto confutado.

Lo correcto hubiese sido que se inadmitiera la demanda para que se aportara el documento que se echó menos que permitiera darle la convicción necesaria para librar el mandamiento de pago solicitado.

Independientemente de aquello, lo cierto es que la certificación de deuda que se suministró basta por sí sola para ser considerada como título ejecutivo, pues en ella confluyen los requisitos necesarios para ser apreciado como tal, sin que del contenido del mismo se pueda ver comprometida su exigibilidad conforme lo argumentó el Despacho de Primera Instancia.

Tampoco existe duda frente a la fecha de exigibilidad de las cuotas en mora, pues este hecho no podía estar supeditado a la interpretación del reglamento de la copropiedad, tal como lo expuso la Primera Instancia en el auto que desatara el recurso de reposición, ya que la parte demandante no pretende la ejecución de un título complejo que esté compuesto por la certificación de deuda y el reglamento de la copropiedad.

Además, se reitera, que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 es enfático en señalar que solamente será título ejecutivo el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, luego, el alcance de este no podía hacerse de manera extensiva al reglamento de copropiedad horizontal.

Se recuera lo expuesto en el Artículo 79 de la Ley 675 de 2001 que reza: **Ejecución de las obligaciones**. “Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

Par. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble” (Resaltado fuera de texto original).

A su vez, el citado artículo Artículo 48 de la citad Ley 675 de 20021 establece: **Procedimiento ejecutivo**. “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal

de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”.

Razón le asiste al *A quo* cuando apuntala que el juez no puede interpretar nada diferente que no conste en el título, ni fechas, ni operaciones aritméticas, pero en este caso, el título que se acompañó, conforme a las normas transcritas, es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, y ello conlleva, a que hablemos de un título autónomo, por tal motivo, es indiferente la apreciación que realizó el juzgado, pues no existe fundamento jurídico que avale su posición.

En esas condiciones, se desprende con nitidez que en el caso bajo escrutinio, no le era posible al juez negar el mandamiento de pago bajo los argumentos que expuso.

Así las cosas, y como quiera que la negación de librar mandamiento de pago no obedeció a un estudio minucioso de la demandada, la decisión confutada será objeto de revocatoria para en su lugar, disponer que el sentenciador de primer grado resuelva sobre la petición de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia, y previa verificación de los requisitos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

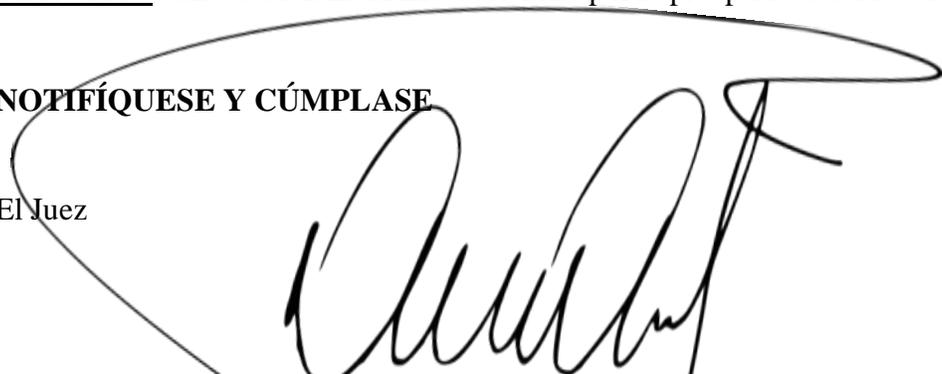
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 11 de mayo de 2021, dictado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se ordena devolver el proceso al juzgado de origen, para que, previa verificación de los requisitos de la demanda, proceda a librar mandamiento de pago, atendiendo las razones que se expusieron en este proveído.-

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS por la prosperidad del recurso.-

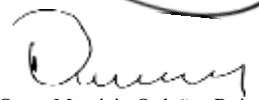
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 09 de junio de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de la sociedad **LOGWIN AIR + OCEAN COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **MARCA EUROPEAS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en las facturas que se relacionan a continuación:

1.1) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$46.723,94), por concepto del capital de las facturas que se relacionan a continuación:

FACTURA	VALOR EN DÓLARES
6693	5,387.50 USD
7179	7,625.04 USD
7275	18,911.38 USD
7294	1,007.70 USD
7405	9,283.90 USD
7408	4,508.42 USD
7441	8,752.12 USD
8305	1,117.56 USD
TOTAL	46.723,94 USD



- 1.2) Por la **Factura No. 7409** por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$828.000), por concepto de capital.-
- 1.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital de cada una de las facturas, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible cada factura, y hasta el momento en que se cancelen las mismas.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: El abogado **DANIEL ALFONSO ZAMUDIO ROJAS** actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

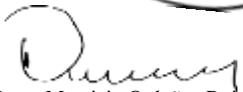
A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

EL JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de agosto de 2021 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de julio de 2021, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

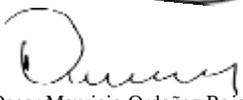
SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de agosto de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se observa, que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P., por lo que se torna obligatorio admitir la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Rescisión de Contrato por Lesión Enorme, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó medida cautelares, deberá prestar caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$455.751.768,08), correspondientes al 20% de las pretensiones tomado de la pretensión 10 principal y del valor que por frutos naturales y civiles reclama el actor, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 *ibídem*.

Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal, respecto a la renuencia a presentarla. Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Rescisión de Contrato por Lesión Enorme instaurada por la Sociedad **INVERSIONES ALCAPALCOS S.A.S.** en contra de las Sociedades **AGROALIMENTOS E INVERSORA S.A.S., AGROINDUSTRIAL E**



INVERSORA S.A.S. e INVERSORA EL SOL S.A.S., conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a los demandados conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por el Sr. Apoderado de la parte demandante, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., y por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$455.751.768,8), siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, *ibídem.*-

QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal.-

SEXTO: Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

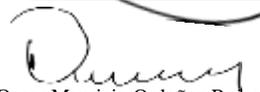
SÉPTIMO: Tener al abogado **JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de julio indicando que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificados los documentos que se aportaron con la demanda que se radicó vía electrónica, se observa que esta fue presentada conforme los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., situación por la cual se procederá con su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **LEÓN RAMIRO ROJAS RUEDAS** en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES LA GRAN FORTUNA Y CÍA LTDA – EN LIQUIDACIÓN** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio de mayor extensión, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiese.-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en los predios objeto de pertenencia.-

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

SÉPTIMO: TENER al abogado CÉSAR AUGUSTO DE JESÚS CÓRDOBA ROMERO como apoderado judicial del demandado en los términos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de julio de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Corrija el escrito de demanda, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- Dirija la demanda al Juez de Conocimiento y no al *Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*.-
- Corrija o adecúe las pretensiones de la demanda en lo relativo al pago de las cuotas en mora, seguros e intereses corrientes, por cuanto si lo que se estableció fue el pago de cuotas periódicas mensuales, no se entiende por qué se cobran cuotas vencidas con un día de diferencia por ejemplo, 10/05/2020 y 11/05/2020 y otras con casi un (1) año de diferencia, por ejemplo, 12/05/2020 al 01/05/2021.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Corrija el acápite de *competencia y cuantía*, estableciendo que se trata de un proceso de MAYOR CUANTÍA y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de la Señora **ZULIA MARÍA MENA GARCÍA.-**

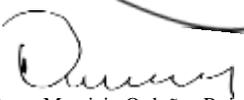
SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2021-00322

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de julio de 2021 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se puede establecer que se reúnen los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo que se procederá a su admisión.

De igual manera, con el presente auto, se requerirá al Señor **ALCIDES RODRÍGUEZ LADINO** en su calidad de heredero determinado de la Señora **ADORCINDA LADINO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** y al Señor **JORGE ABDON LADINO GIL** en su calidad de heredero determinado del Señor **BENJAMÍN LADINO GIL (Q.E.P.D.)**, para que con la contestación de la demanda le informe al Despacho si conocen de la existencia de otros herederos determinados de las citadas personas fallecidas que deban comparecer al proceso en tal calidad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **LUIS FRANCISCO MORENO JIMÉNEZ** en contra de **ALCIDES RODRÍGUEZ LADINO** en su calidad de heredero determinado de la Señora **ADORCINDA LADINO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** y el Señor **JORGE ABDON LADINO GIL** en su calidad de heredero determinado del Señor **BENJAMÍN LADINO GIL (Q.E.P.D.)** y **DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Señora **ADORCINDA LADINO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** y del señor **BENJAMÍN LADINO GIL (Q.E.P.D.)**, conforme al *petitum* de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: CORRER traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Señora **ADORCINDA LADINO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** y del Señor **BENJAMÍN LADINO GIL (Q.E.P.D.)**. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

SÉPTIMO: TENER al abogado **LUIS ALBERTO LEÓN PRIETO**, como Apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

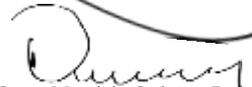
OCTAVO: REQUERIR a los demandados Señores **ALCIDES RODRÍGUEZ LADINO** y **JORGE ABDON LADINO GIL**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de julio de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder especial para el proceso que pretende adelantar, determinando de manera detallada y específica el tipo de proceso, su procedimiento, la identificación del inmueble y las personas contras quienes dirige la demanda.-
2. Aporte certificación catastral para el año 2021 del inmueble objeto de pertenencia. Lo anterior, para efectos de determinar la cuantía.-



3. Aporte el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P. donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.-
4. Allegue el certificado de existencia y representación legal o el acto de constitución de la demandada **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A.-**
5. Verifique que adjuntó con la demanda todas las pruebas que relacionó en el acápite de *documentales*, toda vez que faltan algunos de los que allí mencionó, por ejemplo, el levantamiento topográfico y material fotográfico.-
6. Allegue nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - La parte demandante aclare al Despacho si el inmueble respecto del cual solicita su adjudicación por pertenencia corresponde a un predio de mayor extensión.-
 - Informe todos y cada uno de los actos de señores y dueños que los demandantes han realizado en el inmueble objeto del proceso.-
 - Adecúe el acápite de pretensiones, especificando de manera detallada la porción de inmueble que reclama en pertenencia, pues aparentemente corresponde al LOCAL 504 y no todo el predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1519684.-**
7. Teniendo en cuenta que la medida cautelar para este tipo de procesos opera de oficio, acredite que envió la demanda junto con sus anexos a su contraparte, conforme con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. De igual forma, deberá proceder con la subsanación. Se precisa que a pesar que se manifestó que se había enviado no se aportó la constancia que diera cuenta de ello.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio instaurada por el Señor **JOSÉ ARNOL PENAGOS** en contra de la sociedad **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A.** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de julio de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredite que el poder otorgado por el poderdante haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene la ejecutante inscrita en el registro mercantil. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.-
2. Aporte las condiciones del contrato o clausulado general de la Póliza identificada con el No. 460-71-99400000048 que relacionó en el acápite de pruebas documentales pero que no fue allegada con los anexos de la demanda.-
3. Corrija el escrito de medidas cautelares dirigiéndolo al Juez de Conocimiento.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-
5. Aclare la dirección de notificación física de la demandada **MÓNICA LILIANA ESPINEL MARTÍNEZ**, teniendo en cuenta que indicó que recibía notificación en la dirección CALLE 12 No. 03 – 59 TORRE 02 APTO 501 VILLA DEL ROSARIO, pero no se advirtió la ciudad donde queda ubicada esa dirección.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en contra del Señor **MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ** y **OTROS.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de julio de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-



2. Acredite que envió de manera simultánea por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía instaurada por las Señoras **MARÍA LENA TOBÓN GAVIRIA** y **MARÍA MARGARITA TOBÓN GAVIRIA** en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe Secretarial de fecha 14 de julio de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo escrito de demanda, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Indique cuales son los hechos en los que funda su demanda, pues estos no se pueden limitar a indicar simplemente las características del inmueble, por lo que deberá relatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como los demandantes ingresaron al inmueble objeto de usucapión.-
 - Informe todos y cada uno de los actos de señores y dueños que los demandantes han realizado en el inmueble objeto del proceso.-
 - Indique la fecha exacta desde cuando pretende se inicie el conteo prescriptivo.-

2. Aporte el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P. que se encuentre actualizado, teniendo en cuenta que el suministrado con los anexos de la demanda tiene como fecha de expedición del 17 de octubre de 2019.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión.-
4. Aporte el certificado catastral del lote de mayor extensión a efectos de determinar la cuantía conforme lo establece el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.-
5. Asegúrese de tener certeza que dirige la demanda contra persona que no haya fallecido, como quiera que iniciar un proceso en contra de personas fallecidas bajo ningún argumento resulta procedente, y si dentro del curso del proceso ello se llegare a comprobar, de forma automática genera una nulidad de carácter insaneable perdiéndose, en consecuencia, tiempo y recursos, por ello, establezca tal situación y aporte:
 - Registro civil de defunción de la demandada, si existiere.-
 - Poder y escrito de demanda dando aplicación a lo señalado en el artículo 87 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria instaurada por **LEONILDE FONSECA DE RINCÓN** y **OTROS** contra **ELVIRIA GAVIRIA DE KROES** y **PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe Secretarial de fecha 21 de julio de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **LAUREANO CÁRDENAS ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. **19167835**:
 - 1.1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$195.613.578,00)**, por concepto del saldo de capital a la fecha de presentación de la demanda.-
 - 1.2. Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 08 de julio de 2021, y hasta el momento en que se cancele la



misma.-

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: TENER al abogado **CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto. -

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Corrija el poder otorgado por parte del demandante, indicando de manera detallada y precisa el tipo de proceso que pretende adelantar y señalando que se trata de un proceso VERBAL DE MAYOR, cuantía y no como quedó allí escrito.-
2. Corrija el escrito de demanda, conforme a lo siguiente:
 - En la demanda el Sr. Apoderado demandante eleva una pretensión propia de un proceso ejecutivo, por lo que se le requiere para que indique cual de sus pretensiones son de tipo declarativo, y luego de ello, las pretensiones de condena.-
3. Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada NO es procedente para el tipo de proceso que pretende adelantar, acredite haber agotado el requisito de procedibilidad con la sociedad demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la sociedad demandada, allegando las evidencias del caso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-
5. Como quiera que la medida cautelar no es procedente, la parte demandante acredite haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Del mismo modo, deberá proceder con el escrito de subsanación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía instaurada por el señor **OSCAR FERNANDO PÉREZ CASTILLO** en contra de la sociedad **AMBIENTITI CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de febrero de 2021, con escrito de la DIAN informando que la demandada no posee obligaciones fiscales.

El día 24 de agosto de 2021, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada allegó solicitud de librar mandamiento de pago por las costas procesales.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el que informó que la sociedad demandada Comercializadora Internacional de Estructuras y Accesorios en Plástico CI Estrucplast, no posee obligaciones de tipo fiscal, será del caso agregarla a la documental.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por las costas procesales debe señalarse, que no es posible acceder a tal petición como quiera que a la fecha no obra auto que las apruebe, por lo que por secretaria se ordenará liquidarlas, dando cumplimiento a lo establecido en los numerales 5 y 6 de la sentencia 16 de octubre de 2.019.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la documental la respuesta proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARIA liquide las costas conforme lo indicado en la parte considerativa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2.021, con demanda acumulada.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En el acápite de pretensiones, indique de manera correcta el número de pagaré, pues el indicado no concuerda con el aportado.-
2. Aduce los poderes otorgados indicando en ellos el número del pagare del cual pretende su cobro, teniendo en cuenta que aparecen relacionadas las obligaciones, lo que hace indicar que cada ella de una es un pagaré independiente lo cual no ocurren en el asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Resueltos los recursos formulados contra los autos de fechas 7 de diciembre de 2.020, se advierte la necesidad de continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que por auto de fecha siete (07) de diciembre de 2020, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y dentro del término legal la parte demandante se pronunció al respecto, por lo que será tenido en cuenta.

Por lo expuesto, se debe abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

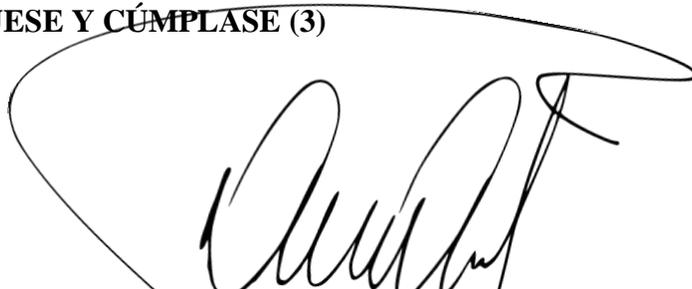
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR el día **21** del mes **enero** del año **2.022** a la hora de las **09:00 am** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

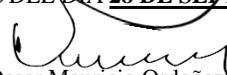
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de febrero de 2021, con recurso de reposición en contra del auto de fecha 7 de diciembre de 2.020, que concediera a la parte demandada el término de diez (10) días para aportar dictamen pericial anunciado con el escrito de contestación de demanda.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “*Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, el cual se surtió entre los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, como quiera que acreditado se encuentra que fue remitido a la apoderada de la parte demandada.-



FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Argumentó el recurrente, que si se observa la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, esta No propuso tacha de falsedad como excepción, razón suficiente, para que no sea de recibo la aportación del dictamen ordenado.

Que la tacha de falsedad debe presentarse como excepción, sin embargo, la parte demandada no la planteo en sus excepciones.-

FUNDAMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandada guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

El artículo 227 del C.G.P., establece “*Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda*”.

Descendiendo al caso en estudio, advierte el Despacho que la parte demandada, en su escrito de contestación de demanda anunció la presentación de un dictamen pericial, en su intención, para establecer la falsedad del título valor aportado, oportunidad que no puede ser cercenada, como quiera que la norma procesal concede tal facultad y no se puede solo entrar a negarlo por considerarlo impertinente, pues estaría resolviendo sobre pruebas solicitadas antes de la etapa procesal correspondiente para ello.

Debe tener en cuenta el apoderado demandante, que la conducencia, pertinencia y utilidad de la experticia aportada o de cualquier otra prueba, se resuelve es en la audiencia de que trata el



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

artículo 372 del C.G.P., momento en el cual a voces del numeral 10 del citado artículo, se decretan las pruebas solicitadas por las partes, por ello, el negar el término atrás explicado, constituye negar una prueba solicitada, se repite, por fuera de la etapa procesal correspondiente para ello.

Dicho lo anterior, no hay lugar a revocar la providencia objeto de reproche y así se declarará.

Respecto del recurso de apelación solicitado como subsidiario, este debe ser negado en atención a que no se encuentra reglamentado dentro de los establecidos en el artículo 321 del C.G.P., como tampoco hay norma especial que lo conceda.-

Por lo expuesto, se

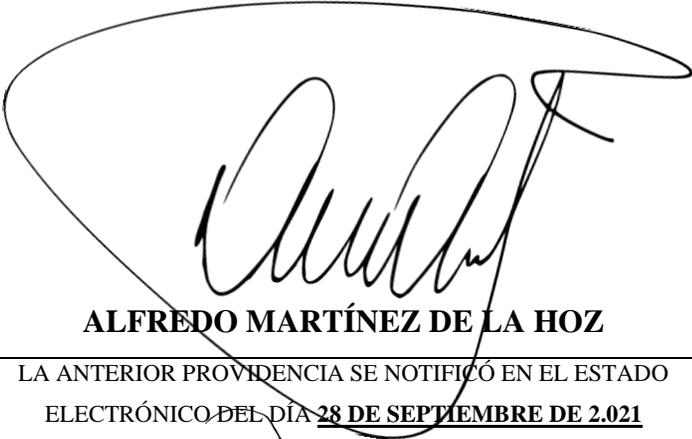
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del día siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), el cual, concediera a la parte demandada el término de diez (10) días para aportar dictamen pericial anunciado con el escrito de contestación de demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación solicitado como subsidiario, conforme a lo expuesto.-

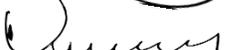
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de febrero de 2021, con recurso de reposición en contra del auto de fecha 7 de diciembre de 2.020, el cual decidiera darle el trámite de una excepción a la tacha de falsedad propuesta.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia Y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, el cual se surtió entre los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, como quiera que acreditado se encuentra que fue remitido a la apoderada de la parte demandada.-



FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Argumentó el recurrente, que según lo normado en el Art 271 inciso 5 del C.G.P. en su último párrafo textualmente dice que la tacha de falsedad “en los procesos de ejecución deberá proponerse como excepción”, por ello dicha norma establece la forma en que se debe presentar una tacha de falsedad.

Indicó además, que la norma establece como un “DEBERA”, es decir impositiva de obligatorio cumplimiento, la forma en que opera el trámite de tacha dentro de un proceso ejecutivo, y no como el Despacho lo planteó que es solamente por haberse presentado con la contestación de la demanda, recalcando que la norma establece un deber de presentar la tacha como excepción, mas no quiere significar que esta se pueda presentar en escrito separado como incidente y en el mismo término para contestar la demanda.

Por último dijo, que la parte demandada en su contestación de demanda No planteó como excepción ninguna tacha de falsedad, contrario lo que hizo fue presentar un incidente en escrito separado, razón de ello, esa tacha fue mal presentada y no puede el Despacho aceptar o enmendar errores procesales y por esa razón No se podía dar trámite a una tacha mal formulada.-

FUNDAMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandada guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertir lo siguiente:



El artículo 270 del C.G.P., en su inciso 5 establece “*En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y **en los de ejecución deberá proponerse como excepción**”.* (Negrilla y subraya del Despacho).

Por su parte, el numeral 3 artículo 96 ibídem señaló que la contestación de la demanda contendrá “*3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso*”.

Descendiendo al caso en estudio, de un análisis a las documentales, de manera especial la contestación de demanda y el escrito de tacha de falsedad se advierte, que en efecto se transgredió por parte de la Sra. Apoderada de la parte demandada el acápite final del inciso 5 del artículo 270 del C.G.P., al no presentar la tacha de falsedad al interior del escrito de demanda formulada como una excepción, tal como lo establece la norma procesal, y por ende al escrito presentado de manera separada ha debido dársele el trámite de un incidente, el cual, retomando lo dicho con anterioridad, en este tipo de juicios es improcedente.

Nótese, que aquel acápite final del inciso 5 del artículo 270 del C.G.P., establece que la tacha de falsedad “**DEBERÁ**” presentarse como una excepción, y tal verbo rector, lo ha definido la Real Academia de la Laguna Española del verbo **Deber**, cuyo significado es:

1. tr. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva. U. t. c. prnl. Deberse A la patria.
2. tr. Tener obligación de corresponder a alguien en lo moral.
3. tr. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.¹

Dicho lo anterior, relacionando el artículo 96 citado el cual establece que la contestación de la demanda deberá contener las excepciones que se propongan, y el acápite final del inciso 5 del artículo 270 del C.G.P. que indica que la tacha de falsedad debe ser propuesta como excepción, es claro que este impone el deber a la parte demandada de formular la tacha de falsedad como una excepción en la contestación de la demanda, por lo que no era viable ni mucho menos procedente considerarla como una excepción por haberse presentado en escrito por separado, situación ésta, que automáticamente lo convierte en un incidente el cual, se repite resulta improcedente.

¹ <https://dle.rae.es/deber>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Recordemos el artículo 13 de la obra procesal que a la letra reza “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”, y por ello, no habiendo autorización expresa de la ley para surtir un trámite distinto a la tacha de falsedad, esta ha debido ser rechazada por improcedente, y, en consecuencia deberá ser revocada la decisión objeto de censura y así se declarará.

Por lo expuesto, se

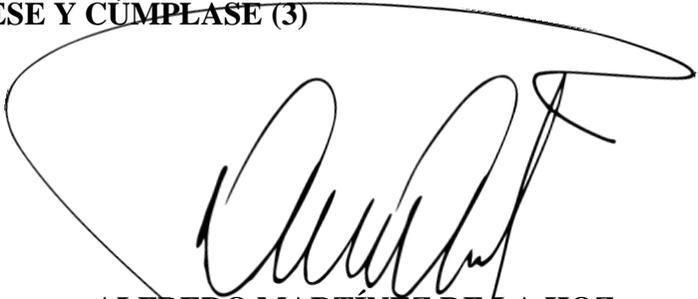
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del día siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER como improcedente el incidente de tacha de falsedad propuesto por la Sra. Apoderada de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de febrero de 2021, con emplazamiento al demandado y a las personas indeterminadas, así como fotografías de la valla ordenada.

El día 9 de abril de 2.021, la parte demandante allegó poder conferido a la abogada Laura Ximena Perdomo Cedeño.

El día 4 de junio de 2021, la parte demandante solicitó impulso procesal.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la publicación efectuada en el diario El Tiempo se observa, que se realizó en debida forma, motivo por el cual se tendrá en cuenta y se ordenará que por secretaría se efectúe su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del demandado **JORGE LUIS GARCÍA PULIDO** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, por el término de 15 días, los cuales una vez vencidos se procederá a designarle Curador Ad-litem quien ejercerá su defensa (incisos 5, 6 y 7 artículo 108 del C.G.P.).

Así mismo, observa el Despacho, que una vez revisada la valla con las cuales se emplazó a las Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, se tiene que estas fueron efectuadas en debida forma, motivo por el cual también se tendrá en cuenta.

Así las cosas, y una vez acreditada la instalación de la valla, se ordenará que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto (6) del auto admisorio de la demanda incluyendo el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Vencidos los términos antes citados, y de no comparecer, proceda a designarles Curador Ad-litem, quien ejercerá su defensa (Artículo 108 y numeral 8 artículo 375 del C.G.P.).

De conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P., y en atención a la aportación del poder conferido a la abogada Laura Ximena Perdomo Cedeño, se considera procedente aceptar la revocatoria al poder conferido al abogado Brandon Nicolás Díaz Silva para en su lugar, de conformidad



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

con los preceptos de los artículos 75 y 77 ibídem, tener a la primera como apoderada judicial de la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de emplazamiento al demandado **JORGE LUIS GARCÍA PULIDO** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta la valla con las cuales se emplazó a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SECRETARIA proceda con la inclusión del emplazamiento y de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, respectivamente, por el término establecido en la norma procesal, conforme a lo expuesto.-

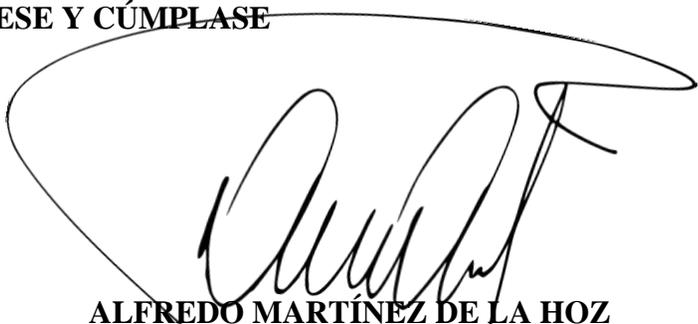
CUARTO: Cumplido el término correspondiente, por secretaría désignesele Curador Ad-litem que los represente, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: ACEPTAR la revocatoria al poder conferido al abogado Brandon Nicolás Díaz Silva, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: TENER a la abogada Laura Ximena Perdomo Cedeño, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

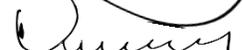
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de agosto de 2.021, con escrito de subsanación de demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificados los puntos sobre los cuales se le requirió a la Sra. Apoderada de la parte demandante adecuara la demanda, se observa que en el escrito de subsanación aportado el día 25 de agosto de 2.021 no se dio cabal cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio.

Se tiene, que en el numeral 6 del auto inadmisorio se le solicitó: “6. *En los términos del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., allegue el certificado del registrado de instrumentos públicos, donde se certifique quienes son los titulares del derecho real de dominio, tenga presente la apoderada que el certificado solicitado no es el mismo que se aportó con la demanda*”, actuación que no se llevó a cabo pues con el escrito de subsanación se echa de menos el certificado solicitado, aportando solamente su solicitud.

Es preciso tener en cuenta que el certificado del registrado de instrumentos públicos establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., es aquel donde el Despacho verifica las personas titulares del derecho real de dominio, y es en contra de las que allí figuran que se debe dirigir la demanda, por lo que es de vital importancia para la admisión de una demanda de pertenencia, como lo indicara la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-383 de 2.000 donde expuso que: “*El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C., demandado, constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, sino que también permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda*”...¹.

Es preciso señalarle a la Sra. Apoderada, que este certificado debe solicitarse antes de la presentación de la demanda, mediante un Derecho de Petición dirigido al Dr. Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, siendo obligatorio aportarlo con la presentación de la demanda. Por ello,

¹ Hoy Artículo 375 Numeral 5 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

aportar el escrito con el cual simplemente efectuó la solicitud y el correspondiente recibo de pago no suple tal requisito.

Tampoco se puede perder de vista que el recibo antes mencionado fue radicado el día 24 de agosto, por lo que a la fecha del presente auto han transcurrido más de 15 días hábiles sin que tampoco se allegue el documento solicitado.

Así las cosas, al no haber sido aportado el certificado del Sr. Registrador de instrumentos públicos, no puede el Despacho omitir dicha situación y pasarla por alto, pues téngase en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el artículo 13 de la obra procesal establece que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*, no puede pasar por alto el Despacho la falta de tales requisitos.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se debe proceder a su rechazo.-

Por lo expuesto, se

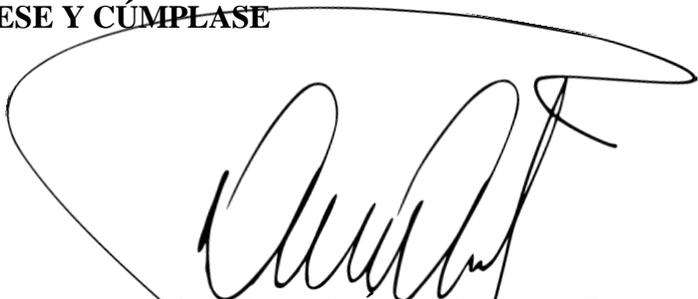
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

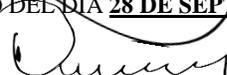
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 23 de junio de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible se libraré la pretendida orden de apremio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra del **JOSÉ EDUARDO BASANTA DE CORO**, por los siguientes rubros:

1. Por la obligación contenida en el pagaré No 9600137246:

1.1) Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$110.496.335,50)**, por concepto de capital insoluto acelerado.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en los numerales 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 17 de junio de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

1.3) Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$9.167.455,50)**, correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el saldo de capital hasta el 16 de junio de 2021.-



2. Por la obligación contenida en el pagaré No 9600140364:

2.1) Por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$93.926.860,10)**, por concepto de capital insoluto acelerado.-

2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en los numerales 2.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 17 de junio de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2.3) Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$10.646.813,80)**, correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el saldo de capital hasta el 16 de junio de 2021.-

3. Por la obligación contenida en el pagaré No 9600138491:

3.1) Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$91.783.251,50)**, por concepto de capital insoluto acelerado.-

3.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en los numerales 3.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 17 de junio de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3.3) Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$9.993.719,00)**, correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el saldo de capital hasta el 16 de junio de 2021.-

4. Por la obligación contenida en el pagaré No 5000375333:

4.1) Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$65.258.746,92)**, por concepto de capital insoluto acelerado.-



4.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en los numerales 4.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 17 de junio de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

4.3) Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$10.953.979,26)**, correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el saldo de capital hasta el 16 de junio de 2021.-

5. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER a la abogada JANNETHE ROCIO GALAVÍS RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2021-00270

Bogotá D C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 14 de septiembre de 2.021 indicando, que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo que se considera obligatorio rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

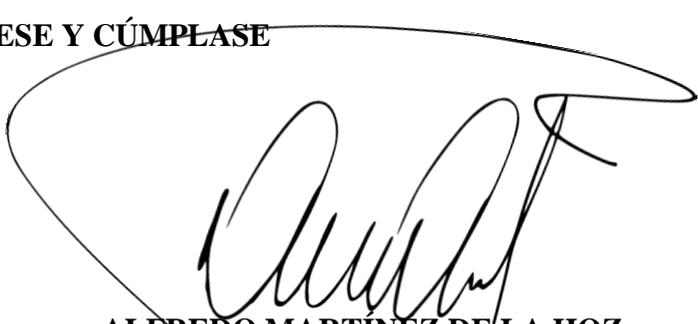
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

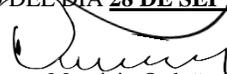
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 16 de junio de 2021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder conferido por los demandantes **JESÚS EDUARDO** y **KELLY JOHANA ZAMORA MARTINEZ**, teniendo en cuenta que estos no cuentan con presentación personal, por lo que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 5 Decreto 806 de 2.020, indicando la dirección electrónica de la apoderada.-
2. En los medios magnéticos pertenecientes al dictamen pericial aparecen archivos que no permiten su lectura, como los ubicados en la carpeta denominada “3 TOPOGRAFIA y 5 2D”, por lo que se torna obligatorio verificar que todos los archivos que componen la reconstrucción del accidente sean de fácil lectura para el Despacho.-
3. Conforme lo ordenado en el numeral anterior, de una verificación al contenido del dictamen pericial se evidenció que hay carpetas vacías, tales como:
 - FOTOGRAFIAS
 - APORTADOS
4. De conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82, en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., aclare el acápite de pretensiones, indicando de manera clara y precisa el valor que persigue se le reconozca, y que valor corresponde a cada concepto; además, en un acápite aparte deberá prestar juramento estimatorio estimándolo razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos. Excluya de las pretensiones las operaciones aritméticas.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. En los términos del Artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, acredite haber remitido la demanda y sus anexos a los demandados; la misma acreditación se deberá efectuar con el escrito de subsanación.-
6. Conforme lo ordenado en el artículo 8 del citado Decreto, respecto del Señor JOSE LEONARDO CARRILLO, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica indicada en el escrito de demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía instaurada por **PEDRO LUIS ZAMORA MARTÍNEZ, MARIA DE LOS ANGELES MARTÍNEZ OSORIO, KELLY JOHANNA ZAMORA MARTINEZ y JESÚS EDUARDO ZAMORA MARTÍNEZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario